

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

23482 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Exportrade, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de tuercas autoblocantes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Exportrade, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de tuercas autoblocantes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Exportrade, S. A.», con domicilio en rambla de Cataluña, 48, 2.º (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-228991

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero no especial laminados en frío, F 114 Pb (0,3/0,4 por 100 C, 0,5 por 100 Mn y 0,07 por 100 S), calibradas de perfil hexagonal, de medidas comprendidas entre 13 y 63 milímetros (P. E. 73.10.30.6).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

1. Tuercas de seguridad autoblocantes «Philidas» de las siguientes referencias comerciales (P. E. 73.32.93):

Referencia		
M 35 x 1,5	3SB 8125	3SH 24200
4Sh 8125	3SH 12175	3SH 30200 PH
3IH 8125	4SH 12175	42 x 150 4H5H
4SH 27200	3SH 14200	4SH 20150
3SH 22250	4SH 14200	3SH 10150
4SH 30200	3SH 16200	4SH 12150
3SH 20250	3SH 18150	4SH 16200

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tuercas exportadas se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, de 222,75 kilogramos de la mercancía de importación.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 55,10 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.51.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.5 de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 20 de noviembre de 1975 y en el apartado 5.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976, este Centro no tiene inconveniente en que sea autorizada la cesión del beneficio fiscal a favor de «Philidas Española, S. A.», en el sistema de reposición, siempre que en la autorización se consigne expresamente que el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo en el número 2 de la tarifa vigente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en toda o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de revolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado el 9 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 2821).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23483 ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «S. A. de Fabricados Especiales» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubería y chapa y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. de Fabricados Especiales», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubería y chapa y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. de Fabricados Especiales», con domicilio en Camino Viejo de Simancas, kilómetro 115, Valladolid, y NIF. A-47-003769.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubería de cobre, sin alea, recta o en rollos, con diámetros exteriores de más de cinco milímetros y hasta 13 milímetros (P. E. 74.07.10).

2. Tubería de cobre, sin alea, recta o en rollos, con diámetros exteriores de más de 13 milímetros y hasta 20 milímetros (P. E. 74.07.10).

3. Chapa galvanizada o cincada, desde 0,6 a 2,5 milímetros de espesor (P. E. 73.13.97).

4. Chapa de acero inoxidable 18/8, calidad AISI 304, acabado 2-B, laminada en frío, con espesores comprendidos entre 0,8 y dos milímetros (P. E. 73.75.63).

5. Chapa de acero inoxidable 18/8-2, calidad AISI 316, acabado 2-B, laminada en frío, con espesores de 1,2 milímetros (P. E. 73.75.63).

6. Chapa de aluminio, liso o gofrado, de 0,7 a dos milímetros de espesor (P. E. 76.03.29).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Armario frigorífico, exterior de acero inoxidable 16/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, interior en chapa galvanizada y aluminio (P. E. 84.15.46).

1.1. Con compresor hermético con potencia de 1/4 CV. y termostato, modelos: AF-602-R, AF-610-R, AF-610-RL, AF-1012-R, AF-1004-R.

1.2. Con compresor hermético con potencia de 1/3 CV. y termostato, modelos: AF-1512-R, AF-1504-R, AF-1512-RL.

1.3. Con compresor hermético con potencia de 1/2 CV. y termostato, modelos: AF-2014-R, AF-610-C.

1.4. Con compresor hermético con potencia de 3/4 CV. y termostato, modelos: AF-2812-R, AF-1020-C.

1.5. Con compresor hermético con potencia de 1/2 CV., modelo: AF-610-CL.

II. Carro auxiliar de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, construido con bandejas y bastidor tubular, modelos: CC-1, CC-2, CC-3, CC-4, CC-5, CC-3/C (posición estadística 87.14.59).

III. Carro caliente de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, equipo calentamiento de resistencia eléctrica, regulación temperatura por termostato, modelos: CCC-14 y CCC-13 (P. E. 84.17.91.2).

IV. Carró para el servicio de vajilla, de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, modelos: CPP-1 y CPP-2 (P. E. 87.14.59).

V. Mueble neutro de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, modelos A-MBC-900 y A-MN-1500 (P. E. 94.03.82.1).

VI. Mueble caliente exterior de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, interior de chapa galvanizada, calentamiento por resistencias eléctricas, regulación temperatura por termostato, modelos A-MC-CG-1500 y A-MC-N-1500 (P. E. 84.17.91.2).

VII. Cámara mostrador, exterior de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor interior chapa galvanizada, con compresor hermético de 1/3 CV. y termostato modelo A-MR-1500 (P. E. 84.15.59).

VIII. Mueble neutro de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, modelo: A-M-CAJ-1000 (P. E. 94.03.49).

IX. Tolva para guardar pan de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, modelo: A-TP-600 (posición estadística 94.03.49).

X. Mueble neutro de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, modelos: A-MESQ-I.1202 y A-MESQ-E.10202 (P. E. 94.03.49).

XI. Mesa de trabajo, modular, de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, modelos: MT-150-ST, MT-200-ST, MT-250-ST (P. E. 94.03.49).

XII. Mesa de trabajo, modular, de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, modelos: MT-150-Super, MT-200-Super; MT-250-Super (P. E. 94.03.49).

XIII. Mesa caliente, exterior de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, interior de chapa galvanizada y aluminio, calentamiento por dos resistencias eléctricas, regulación de temperatura por termostato, modelos: MCE-150-M, MCE-200-M, MCE-150-C, MCE-200-C (P. E. 84.17.91.2).

XIV. Mesa caliente, exterior de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, interior de chapa galvanizada y aluminio, calentamiento a gas, regulación de temperatura por termostato, modelo: MCG-200-C (P. E. 84.17.91.2).

XV. Fregadero industrial de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, modelos: FI-75/10, FI-140/20, FI-135/11, FI-200/21, FI-260/22 (P. E. 73.38.05).

XVI. Estanterías con baldas y pies en acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, modelos: BFI-75/10, BFI-140/20, BFI-135/11, BFI-200/21 y BFI-260/22 (P. E. 94.03.49).

XVII. Fregadero de perlas de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, modelos: FP-88/10, FP-160/20, FP-150/11, FP-230/21, FP-300/22 (P. E. 73.38.05).

XVIII. Estanterías con baldas y pies de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, modelos: BFP-88/10, BFP-160/20, BFP-150/11, BFP-230/21, BFP-300/22 (P. E. 94.03.49).

XIX. Fregaderos industriales de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, modelos: FIC-175 c/bast., FIC-11/140 c/bast., FIC-12/140 c/bast., FIC-112/200 c/bast., FIC-21/140 c/bast., FIC-211/200 c/bast., FIC-2112/250 c/bast. (P. E. 73.38.05).

XX. Cámara mostrador, exterior de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, interior en galvanizado (P. E. 84.15.59).

XX.1. Con compresor hermético con potencia de 1/4 CV. y termostato, modelos: CM-1200+600, CM-1600+600, MF-1200+600, MF-1800+600.

XX.2. Con compresor hermético con potencia de 1/3 CV. y termostato, modelos: CM-2400+600, CM-3000+600, MF-2400+600, MF-3000+600.

XXI. Botellero frigorífico, exterior de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, interior de galvanizado (P. E. 84.15.59).

XXI.1. Con compresor hermético de 1/5 CV. y termostato, modelo MB-1500-I.

XXI.2. Con compresor hermético de 1/4 CV. y termostato, modelo MB-2000-I.

XXI.3. Con compresor hermético de 1/3 CV. y termostato modelos: MB-2500-I y MB-3000-I.

XXII. Fuente de soda, exterior de acero inoxidable 18/8, AISI 304, interior de galvanizado y aluminio, con dos compresores herméticos de 1/3 y 1/4 CV. y dos termostatos, modelo FS-2000 (P. E. 84.15.59).

XXIII. Vitrina frigorífica expositora, exterior en chapa de acero galvanizado, pintada y esmaltada al horno, con molduras embellecedoras de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor (P. E. 84.15.59).

XXIII.1. Con motocompresor hermético de 1/4 CV. y termostato, modelo V-HEKO-1500.

XXIII.2. Con motocompresor hermético de 1/3 CV. y termostato, modelo V-HEKO-2000.

XXIV. Sotobanco mostrador, exterior de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, modelo MAS-1500, y baldas de formica, canteadas de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, modelo MAS-2000 (P. E. 94.03.82.1).

XXV. Baldas de formica canteadas de acero inoxidable 18/8, AISI 304, de dos milímetros de espesor, modelos: MAC-1500 y MAC-2000 (P. E. 94.03.82.1).

XXVI. Bidones de acero inoxidable 18/8-2, AISI 316, de 1,2 milímetros de espesor (P. E. 73.23.27).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima.

En la exportación del producto I:

- Para las mercancías 1 y 2 el de 101,01 por cada 100.
- Para la mercancía 3, el de 109,97 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 115,92 por cada 100.
- Para la mercancía 6, el de 109,55 por cada 100.

En la exportación del producto II:

- Para las mercancías 4 y 5, el de 100,10 por cada 100.

En la exportación del producto III:

- Para la mercancía 3, el de 122,85 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 107,38 por cada 100.
- Para la mercancía 6, el de 110 por cada 100.

En la exportación del producto IV:

- Para las mercancías 4 y 5, el de 102,20 por cada 100.

En la exportación de los productos V y VI:

- Para la mercancía 3, el de 107,78 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 112,92 por cada 100.

En la exportación del producto VII:

- Para las mercancías 1 y 2, el de 101,01 por cada 100.
- Para la mercancía 3, el de 107,78 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 112,92 por cada 100.
- Para la mercancía 6, el de 110 por cada 100.

En la exportación del producto VIII:

- Para la mercancía 3, el de 107,78 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 112,92 por cada 100.

En la exportación del producto VIII:

- Para la mercancía 3, el de 107,78 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 112,92 por cada 100.

En la exportación del producto X:

- Para la mercancía 3, el de 107,78 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 112,92 por cada 100.

En la exportación del producto XI:

- Para la mercancía 3, el de 102,96 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 107,74 por cada 100.

En la exportación del producto XII:

- Para las mercancías 4 y 5, el de 107,74 por cada 100.

En la exportación del producto XIII:

- Para la mercancía 3, el de 122,76 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 109,69 por cada 100.
- Para la mercancía 6, el de 114,55 por cada 100.

En la exportación del producto XIV:

- Para la mercancía 3, el de 122,76 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 109,69 por cada 100.

En la exportación del producto XV:

- Para las mercancías 4 y 5, el de 105,86 por cada 100.

En la exportación del producto XVI:

- Para las mercancías 4 y 5, el de 104,68 por cada 100.

En la exportación del producto XVII:

- Para las mercancías 4 y 5, el de 121,52 por cada 100.

En la exportación del producto XVIII:

- Para las mercancías 4 y 5, el de 104,68 por cada 100.

En la exportación del producto XIX:

- Para la mercancía 3, el de 107,23 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 104,26 por cada 100.

En la exportación del producto XX:

- Para las mercancías 1 y 2, el de 101,01 por cada 100.
- Para la mercancía 3, el de 104,39 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 106,47 por cada 100.
- Para la mercancía 6, el de 110 por cada 100.

En la exportación del producto XXI:

- Para las mercancías 1 y 2, el de 101,01 por cada 100.
- Para la mercancía 3, el de 115,03 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 109 por cada 100.
- Para la mercancía 6, el de 122,22 por cada 100.

En la exportación del producto XXII:

- Para las mercancías 1 y 2, el de 101,01 por cada 100.
- Para la mercancía 3, el de 112,11 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 107,42 por cada 100.
- Para la mercancía 6, el de 110 por cada 100.

En la exportación del producto XXIII:

- Para las mercancías 1 y 2, el de 101,01 por cada 100.
- Para la mercancía 3, el de 114,17 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 123,49 por cada 100.
- Para la mercancía 6, el de 110 por cada 100.

En la exportación del producto XXIV:

- Para las mercancías 4 y 5, el de 117,41 por cada 100.

En la exportación del producto XXV:

- Para la mercancía 3, el de 110 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 117,41 por cada 100.

En la exportación del producto XXVII:

- Para las mercancías 4 y 5, el de 137,08 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para las mercancías 1 y 2, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el del 1 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 3:

— Si es utilizada en la elaboración del producto I, el del 8,82 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 0,46 por 100 por la P. E. 73.03.51, y en un 8,36 por 100, por la P. E. 73.13.67.

— Si es utilizada en la elaboración del producto III, el del 18,80 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 2,44 por 100, por la P. E. 73.03.51 y en un 16,36 por 100, por la P. E. 73.13.67.

— Si es utilizada en la elaboración de los productos V, VI, VII, VIII y X, el del 7,22 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 4,60 por 100 por la P. E. 73.03.51, y en un 2,62 por 100, por la P. E. 73.13.67.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XI el del 2,88 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 2,20 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 0,68 por 100, por la P. E. 73.13.67.

— Si es utilizada en la elaboración de los productos XIII y XIV del 18,54 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 2,74 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 15,80 por 100, por la P. E. 73.13.67.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XIX, el del 6,74 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.13.67.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XX, el del 4,21 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 1,47 por 100, por la P. E. 73.03.51 y en un 2,74 por 100, por la P. E. 73.13.67.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XXI, el del 13,07 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 1,33 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 11,74 por 100, por la P. E. 73.13.67.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XXII, el del 10,80 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 1,22 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 9,58 por 100, por la P. E. 73.13.67.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XXIII, el del 12,41 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 5 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 7,41 por 100, por la P. E. 73.13.67.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XV, el del 9,09 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, por la P. E. 73.03.51.

Para las mercancías 4 y 5:

— Si es utilizada en la elaboración del producto I, el del 13,51 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 1,69 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 11,82 por 100, por la P. E. 73.75.63.

— Si es utilizada en la elaboración del producto II, el del 10 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

— Si es utilizada en la elaboración del producto III, el del 6,87 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 2,75 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 4,12 por 100, por la P. E. 73.75.63.

— Si es utilizada en la elaboración del producto IV, el del 2,15 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

— Si es utilizada en la elaboración de los productos V, VI, VII, VIII, IX y X, el del 11,44 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 0,44 por 100, por la posición estadística 73.03.51, y en un 11 por 100, por la P. E. 73.75.63.

— Si es utilizada en la elaboración de los productos XI y XII, el del 7,18 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 2,92 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 4,26 por 100, por la P. E. 73.75.63.

— Si es utilizada en la elaboración de los productos XIII y XIV, el del 8,83 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables en un 0,92 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 7,91 por 100, por la P. E. 73.75.63.

— Si es utilizada en la elaboración de los productos XVI y XVII, el del 4,47 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables en un 1,23 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 3,24 por 100, por la P. E. 73.75.63.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XVII, el del 17,71 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables en un 3,55 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 13,16 por 100, por la P. E. 73.75.63.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XIX, el del 4,09 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 0,56 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 3,53 por 100, por la P. E. 73.75.63.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XX, el del 6,08 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 4,40 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 1,68 por 100, por la P. E. 73.75.63.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XXI, el del 8,26 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 4,32 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 3,94 por 100, por la P. E. 73.75.63.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XXII, el del 6,91 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 2,59 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 4,32 por 100, por la P. E. 73.75.63.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XXIII, el del 10,02 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 2,08 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 16,94 por 100, por la P. E. 73.75.63.

— Si es utilizada en la elaboración de los productos XXIV y XXV, el del 14,83 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 1 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 13,83 por 100, por la P. E. 73.75.63.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XXVI, el del 27,05 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, en un 0,31 por 100, por la P. E. 73.03.51, y en un 26,74 por 100, por la P. E. 73.75.63.

Para la mercancía 6:

— Si es utilizada en la elaboración del producto I, el del 8,72 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, por la P. E. 76.01.31.

— Si es utilizada en la elaboración de los productos III, VII, XX y XXIII, el del 9,09 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.31.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XIII, el del 12,70 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.31.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XXI, el del 13,18 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, aduanales por la P. E. 78.01.31.

— Si es utilizada en la elaboración del producto XXII, el del 8,93 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, aduanales por la P. E. 78.01.31.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y modelo de producto exportado, respecto a las materias primas, los porcentajes en peso, grosor y características de las mismas realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos, con diferenciación de los que aforan por distintas partidas arancelarias, aplicables a las mercancías 3, 4, 5 y 6, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de septiembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23484

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones al portador, emitidas por la Sociedad d' Inversión Mobiliaria «Indacsa Dos, Sociedad Anónima».

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona en fecha 28 de julio de 1981, a solicitud de la Sociedad de Inversión Mobiliaria «Indacsa Dos, S. A.», con domicilio en Barcelona paseo de Gracia, número 45, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones al portador números 1 al 200.000, ambos inclusive, de 1.000 pesetas nominales cada una de ellas, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Comercio, en atención a que, según la certificación aportada por la Bolsa de Barcelona, los indicados títulos-valores han superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación definidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio para poder optar a la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas, se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía José Enrique García-Roméu y Fleta.

23485

ORDEN de 16 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Nalco Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de sulfonato de petróleo, y la exportación de «Nalco 158-DP» líquido.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nalco Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sulfonato de petróleo y la exportación de «Nalco 158-DP» líquido.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nalco Española, S. A.», con domicilio en calle Sabino de Arana, 34 bis, Barcelona-28, y número de identificación fiscal A28003135

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Sulfonato de petróleo, R-386, P. E. 38.19.99.9.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— «Nalco 158-DP» líquido, con un contenido del 58.8 por 100 de sulfonato de petróleo, P. E. 38.19.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto «Nalco 158-DP», siempre y cuando dicho producto contenga el 58.8 por 100 de sulfonato de petróleo, se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 61,25 kilogramos de sulfonato de petróleo.

No existen subproductos y las mermas que están incluidas se cifran en el 4 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones